

Se suscribe á este periódico que sale todos los mártres y viernes en la IMPRENTA DEL EX-COLEGIO DE S. VICENTE de esta ciudad 8 rs. al mes, 20 al trimestre,



y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. Suscritors de esta ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE OVIEDO.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR NUM. 395.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península en 21 de noviembre último me dice de real orden lo siguiente.

«Si bien los artículos 103 y 67 de las leyes de ayuntamientos y diputaciones provinciales autorizan la formacion de presupuestos adicionales para evitar que los servicios municipales ó provinciales se vean desatendidos por la omision de un gasto urgente olvidado al redactar el presupuesto ordinario, ó que se ha hecho necesario despues por efecto de circunstancias imprevistas, no tienen ciertamente por objeto dar lugar á la reclamacion de créditos adicionales para gastos que sin inconvenientes pueden aplazarse hasta el presupuesto del año próximo. Esto no obstante, ha sido en el año corriente tan crecido el número de adiciones propuestas para servicios no importantes ni urgentes, que ha llamado muy particularmente la atencion de la Reina (Q. D. G.); y deseosa S. M. de evitar que en lo sucesivo degeneren en abuso semejantes adiciones, que ademas de contrariar el espíritu y letra de la ley, complican los trabajos de contabilidad y destruyen las economías introducidas en los presupuestos primitivos, se ha servido en consecuencia resolver.

1.º Que para los presupuestos provinciales y municipales concernientes al servicio de 1847 no se propongan créditos adicionales sino por motivos cuya urgencia se halle perfectamente justificada.

2.º Que en caso de proponerse dichos créditos se propongan tambien y al mismo tiempo recursos para cubrirlos, ya por medio de las economías obtenidas en los gastos aprobados, ya con los aumentos que hayan podido tener los ingresos ordinarios, ya en fin de la manera que se considere menos vejatoria para los pueblos.

3.º Y finalmente, que al hacer los gefes políticos uso de la autorizacion que para aprobar inte-

rinamente presupuestos adicionales les concede el art. 103 de la ley de 8 de enero de 1845, tengan presente que semejante autorizacion se limita á casos muy urgentes, como la demolicion de un edificio que amenaza ruina, la repentina habilitacion de un puente, el desarrollo de una epidemia ó de cualquiera otra calamidad pública &c., y aun esto sino fuere suficiente el artículo de imprevistos; sin perder de vista que alterando el presupuesto ordinario sustituyen en definitiva su autoridad á la de la Reina que lo aprobó, la cual no pueden justificar sino motivos muy fundados. — De real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes á su cumplimiento en esa provincia.

Lo que se inserta para conocimiento de los ayuntamientos, advirtiéndoles que estando para aprobarse los presupuestos municipales, se hallan aun en tiempo oportuno para hacer las reclamaciones que juzguen convenientes si fuere necesario incluir alguna partida en ellos; siempre que lo reclamen en un término breve que no pase de 10 dias, pues segun se previene en la preinserta real orden, despues de aprobados aquellos no se dará curso á adición alguna, ni presupuesto adicional que no sea por causas sumamente urgentes. Oviedo 2 de diciembre de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño,

CIRCULAR NUM. 396.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion en 22 del pasado noviembre me comunica la real orden siguiente.

« Por el ministerio de hacienda se dijo á este de la gobernacion de la península en 8 de agosto último lo que sigue.

Exmo. Sr.: S. M. la REINA, en vista de la comunicacion de V. E. de 25 de julio último, relativa á que se declare al ayuntamiento de Ayamonte en la provincia de Huelva, relevado de satisfacer á la hacienda pública el importe del papel sellado que debió usar en los libros del Pósito en los años que expresa, con arreglo al art. 76 de la real cédula de 12 de mayo de 1824, y que se decida cuál es la verdadera inteligencia de las rea-

Las órdenes expedidas por el ministerio en 27 de agosto y 10 de setiembre del año próximo pasado, ha tenido á bien mandar que no se exija al Pósito de Ayamonte el importe de los reintegros que se le reclaman por el papel sellado que dejó de usar en sus libros en los años desde 1836 en que dicho establecimiento no existió hasta 1845 en que fué reorganizado; y que respecto al sentido y espíritu de las reales órdenes antes mencionadas, se entienda que la de 27 de agosto de 1845 es solamente dirigida á relevar á los ayuntamientos del pago de reintegros y multas por las faltas del papel sellado que hayan podido cometer hasta 1842 en sus libros de actas y demas de su administracion local; y que esta real disposicion no está contradicha ni anulada por la de 10 de setiembre posterior, cuyo objeto es la visita de las secretarias de ayuntamiento desde 1839, en todo lo concerniente á expedientes de subasta, arriendos de sus fincas de propios, quintas y demas que en aquellos oficios radican.

De real orden, comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península, lo traslado á V. S. para que le sirva de conocimiento en virtud de las circuladas por este mismo ministerio en 4 y 28 de setiembre de 1845. «

Lo que se inserta para conocimiento y gobierno de los ayuntamientos de esta provincia. Oviedo 3 de diciembre de 1846. — Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 397.

Por el ministerio de la gobernacion se me comunica en 24 de noviembre último la real orden siguiente.

En el artículo 81 de la ley vigente de ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los gefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla que sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al gobierno en la administracion de los intereses municipales, deje expedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las ordenanzas é instrucciones generales vigentes, así como tambien las reales órdenes de 23 de diciembre de 1838 y 6 de noviembre de 1841, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes.

1.ª Los gefes políticos, en vista de los acuerdos de los ayuntamientos y oido el informe de los comisarios respectivos de montes, concederán los per-

misos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservacion de los mismos arbolados; comprendiéndose en esta disposicion tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos.

2.ª Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de maderas de construccion, carbonéo ú otros usos, se instruirán por los gefes políticos expedientes separados en que aparezca la peticion del ayuntamiento ó individuo que solicite los árboles ó leñas con expresion del objeto, informe de los empleados del ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza é instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los montes. Instruido el expediente se remitirá á este ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo la mas estrecha responsabilidad de los empleados del gobierno á quienes corresponda, excepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la superioridad. Aprobada la corta por S. M., el gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se exprese en la concesion, participando á este ministerio el resultado. En esta disposicion se comprenden tambien los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuesta de los comisarios del ramo cuando las consideren beneficiosas á los arbolados.

Y 3.ª Los gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se expresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan examinarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 10 del real decreto de 24 de marzo último, deben dirigirse á este ministerio.

De real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposicion de S. M. a quienes corresponde tenga el mas exacto cumplimiento.

Y se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público, gobierno y cumplimiento de los ayuntamientos, comisarios y demas empleados del ramo de montes. Oviedo 3 de diciembre de 1846; — Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 398.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 24 de octubre último me comunica la real orden siguiente.

»Remitido á informe del consejo real en secciones reunidas de gracia y justicia y gobernacion un expediente promovido por el director del hospicio de Badajoz que el gefe político de la provincia dirigió

en consulta á este ministerio con fecha 3 de noviembre de 1845, sobre que el consejo de la misma provincia conozca de un pleito que se sigue en la audiencia del territorio entre dicho director y el arrendatario de la Dehesa titulada *Millar de pie de hierro*, han dado aquellas su dictámen en 28 de setiembre último del modo siguiente.

Las secciones de gracia y justicia y gobernacion han examinado el expediente que por real órden de 26 de julio se sirvió V. E. remitirles á informe, promovido por el director del hospicio de Badajoz, con el objeto de que el consejo provincial avoque el conocimiento de un pleito que está siguiendo en la audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro* sobre abono de perjuicios.—Del exámen resulta: que en 10 de enero de 1842 el director del hospicio de Badajoz arrendó á don Benito Lagarza la expresada dehesa. Que en 1843 el arrendatario acudió al juzgado de primera instancia, reclamando el abono de los perjuicios que se le habian irrogado por la segregacion de una porcion de pastos en rozas y rescalbados, acotados unos por sus dueños y enagenados otros á censo énfiteutico por el ayuntamiento de dicha ciudad. Que publicada la ley de organizacion y atribuciones de los consejos provinciales y creados estos, acudió el director del hospicio en 14 de octubre de 1845 al de Badajoz pidiendo avocase el conocimiento del pleito que seguia en la audiencia territorial con el arrendatario de la dehesa. Que en 24 de dicho mes y año, el consejo provincial, aunque convencido de que el asunto en cuestion era de los comprendidos en el párrafo 3.º art. 8.º de la ley de consejos provinciales, acordó se consultase al gobierno si debia ó no avocar el conocimiento del pleito, por dudar si pueden conocer los tribunales contencioso administrativos de aquellos en que haya recaido una sentencia definitiva de la jurisdiccion ordinaria. Y por último resulta que el gefe político, al remitir el expediente al ministerio de la gobernacion en su comunicacion de 3 de noviembre último, solicita se resuelva.—1.º Si debe ó no el consejo provincial avocar el conocimiento del pleito que sigue en la audiencia el director del hospicio con don Benito Lagarza.—2.º—Si los tribunales contencioso administrativos deben conocer de los asuntos que, hallándose comprendidos en los artículos 8.º y 9.º de la ley de consejos provinciales, estaban incoados en los tribunales ordinarios antes de la creacion de dichos cuerpos.—Considerando que el arrendamiento hecho por el director del hospicio á don Benito Lagarza no es un contrato celebrado con la administracion para servicio ni obra pública, y por consiguiente que no se halla comprendido en el art. 8.º párrafo 3.º de la ley de 2 de abril, como supone el consejo provincial de Badajoz. Considerando que las leyes deben tener toda su fuerza y vigor desde el mismo dia de su publicacion.—Considerando que los consejos provinciales son en su clase tribunales de primera instancia de cuyas providencias se admite apelacion ante el consejo real.—Las secciones opinan —1.º Que el conocimiento del pleito que sigue el director del hospicio con el arrendatario de la dehesa llamada *Millares de pie de hierro* corresponde á los tribunales ordinarios.—2.º Que los negocios incoados en los tribunales ordinarios, cuyo conocimiento crea el gefe político ser propio de la administracion, deben ser reclamados por él mismo en los términos que previene el real decreto de 6

de junio de 1844.—3.º Que cuando no se haya dictado sentencia definitiva por el juzgado de primera instancia en los negocios contencioso administrativos con anterioridad á la ley orgánica de los consejos provinciales, toca á estos el conocimiento; y corresponderá al consejo real, si fallados en primera instancia antes de dicha ley, estan pendientes ante las audiencias en grado de apelacion ó súplica.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina aprobar el parecer de las referidas secciones, lo traslado á V. S. de real órden para que el contenido de los puntos 2.º y 3.º le sirva de conocimiento en los casos que ocurran.

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de quien corresponda. Oviedo 1.º de diciembre de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

CIRCULAR NUM. 399.

D. Juan Ruiz y Cermeño, gefe político de esta provincia.

Hago saber: Que concluyendo en 31 del corriente diciembre los remates del arbitrio de 7 hasta 13 rs. en arroba de aguardiente de Castilla, que se introduzca por los puertos secos de esta provincia con destinos á varios partícipes, he determinado señalar para el nuevo remate del referido arbitrio por el año próximo de 1847 el dia 17 del corriente á las once de su mañana en la secretaría del gobierno político en la que estará de manifiesto el pliego de condiciones procediéndose al acto con separacion de los puertos en la forma siguiente. Leitariegos, Bentaniella, Cabrales, Valles de Peñamellera y Tarna.—Pajares y sus ramales.—S. Isidro, Vegarada, Piedrafita y Carisa.—Ventana, la Mesa y Somiedo.—En el mismo dia y hora se verificarán iguales remates para el puerto de Leitariegos en el ayuntamiento de este nombre. Para los de Bentaniella, Cabrales, Peñamellera y Tarna, en el de Cangas de Onis: para el de Pajares en el de la Pola de Lena:—Para los de S. Isidro, Vegarada, Piedrafita y Carisa, en el del concejo de Allér, y para los de Ventana, la Mesa y Somiedo en el del concejo de Somiedo, adjudicándose al postor mas ventajoso, ya sea en el que se celebre en esta capital, ó en el del ayuntamiento designado. Se advierte para inteligencia de los licitadores que en el año entrante los ayuntamientos no pueden estancar la venta de este líquido, segun está prevenido en real órden de 16 de setiembre último inserta en el *Boletín* núm. 78, y que el arbitrio de 7 hasta 13 rs. en arroba es y se entiende de 32 cuartillos.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Oviedo 3 de diciembre de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño.

Comision superior de instruccion primaria.

Se hallan vacantes las escuelas primarias de nueva creacion elementales completas é incompletas en los concejos que á continuacion se expresan, dotadas en las cantidades que respectivamente se determinan.

CONCEJO DE GRADO.

Elementales completas.

La del distrito del Fresno dotada en....	1100
Id. de Agüera en.....	1200
Id. de Bayo en.....	1100
Id. de Sama en.....	1100
Id. de Truvia en.....	1200
Id. de Bascones en.....	1100
Id. de Villandás en.....	1100
Id. de Santianes.....	1100
Id. de Noceda.....	1100
Id. de Llamoso.....	1100

CONCEJO DE LANGREO.

Elementales completas.

La del distrito de Ciaño en.....	1500
Id. de Turiellos en.....	1200
Id. de Lada en.....	1100
Id. de Riaño en.....	1100

CONCEJO DE CORVERA.

Elementales completas.

La del distrito de Cancienes en.....	1200
Id. de Prasona en.....	1100
Id. de Molleda en.....	1100

Incompletas.

La del distrito de Villa en.....	500
----------------------------------	-----

CONCEJO DE CARREÑO.

Elementales completas.

La del distrito de Carrio dotada en.....	1100
Id. de Tamon en.....	1100
Id. de Logrezana en.....	1200
Id. de Perlora en.....	1100

Incompletas.

Distrito de Guimarcán en.....	800
Id. de Valle en.....	500
Id. de Ambás en.....	400
Id. de Pié del Oro en.....	400

CONCEJO DE CANGAS DE TINEO.

Elementales completas.

La del distrito de Vega en.....	1500
Id. de Naviego en.....	1500
Id. de Carballo en.....	1400
Id. de Tebongo en.....	1400
Id. de Aoquera en.....	1400
Id. de Gedrez en.....	1100
Id. de Porley.....	1100
Id. de Besullo en.....	1100

Incompletas.

La del distrito de Laron en.....	300
Id. de Parrondo en.....	900

CONCEJO DE RIVADEDEBA.

Elementales completas.

La del distrito de Colombres dotada en 2200 con la obligacion de pagar un pasante en la parroquia de Pimian-go en.....	2200
Id. la de Noriega con la misma obligacion de poner un pasante en la parroquia de Villanueva en.....	2200

Las dotaciones expresadas se pagarán puntualmente por los ayuntamientos respectivos en plazos convencionales á cuyo efecto tomarán de su cuenta la recaudacion de las cantidades que se perciban por fundaciones piadosas que se han tenido en cuenta para el complemento de las dotaciones que quedan figuradas.

Los que aspiren á obtener dichas escuelas presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en la secretaria de esta comision en el término de un mes que principiará á contarse en este día. Oviedo 3 de diciembre de 1846.—Juan Ruiz y Cermeño, presidente.—Cándido García Busto, secretario.

ANUNCIO.

En la parroquia de S. Sebastian del concejo de Morcin, se apareció hará un mes una yegua extraña que causó daños, y por disposicion de la autoridad local se mandó depositar en poder de Pedro Martinez. Las señas de dicho animal son las siguientes.—Alzada 6 cuartas menos pulgada: pelos blancos en la cabeza; signos de mataduras en el lomo, no demostrando la edad por estar cerrada. Y la persona que se crea con derecho á ella, acuda á deducirle ante el alcalde del referido concejo.

Imp. de D. Benito Gonzalez y Comp.